



## AUTO N° 024 de 2022

(20 de Enero de 2022 )

**"POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD PARA LA SUSTRACCIÓN DEL ÁREA EN EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) DEL DELTA DEL RIO RANCHERÍA EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO: PLANTA SOLAR RIOHACHA 20 DEL VERANO SOLAR EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que en el ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, establece que, **Sustracción de áreas protegidas**. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.
- c) Irreemplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no *incluya* espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer.

Que en el Artículo 2.2.2.1.18.1. Del Decreto 1076 de 2015 establece que, **Procedimiento para la sustracción**. Procedimiento para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI). Si por razones de utilidad pública o interés social establecidas por la ley, es necesario realizar proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente a un DMI, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma regional o a las de desarrollo sostenible acompañada de un estudio que servirá de fundamento de la decisión, el cual como mínimo, incluirá la siguiente información:
  - a) Justificación de la necesidad de sustracción;
  - b) Localización del DMI y delimitación detallada y exacta del polígono a sustraer e incorporada a la cartografía oficial del IGAC;
  - c) Acreditación del interesado de la titularidad del predio a sustraer o autorización del propietario;
  - d) Caracterización socioeconómica y ambiental del área a sustraer:
    - i) Medio abiótico.
    - ii) Medio biótico.
    - iii) Medio socioeconómico;
  - e) Identificación y descripción de los beneficios e impactos que puede generar la sustracción tanto al interior como en las áreas colindantes al DMI;
  - f) Medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen como consecuencia de la sustracción de un área del DMI. Estas medidas tendrán en cuenta el plan integral de manejo para compatibilizar el área a sustraer con los objetivos del DMI y los usos del suelo definidos en el POT, e incluirán al menos objetivos, indicadores, metas y costos.

En el evento en que en el área objeto de sustracción, se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeta a concesión, permiso, o licencia ambiental, las medidas ambientales señaladas en el inciso anterior, harán parte de dicha autorización ambiental, y en todo caso serán objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles para verificar que la documentación esté completa y expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo.

3. Cumplido este término, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Corporación podrá requerir por escrito y por una sola vez al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir.
4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción.
5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraída de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente.

**Parágrafo 1º.** Las solicitudes de sustracciones en trámite se sujetarán a lo dispuesto en el presente decreto.

**Parágrafo 2º.** Le compete al Consejo Directivo de la corporación expedir el Acuerdo de aprobación de la declaratoria de un DMI y del plan integral de manejo correspondiente.

**Parágrafo 3º.** Los servicios de evaluación, control y seguimiento que realice la corporación con ocasión de la sustracción de un área del DMI, serán objeto de cobro, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Acuerdo No 015 de 2014, declaró como Distrito de Manejo Integral del Delta del Río Ranchería. El delta se encuentra en áreas compartidas de los municipios de Riohacha y Manaure y contemplan áreas continentales, lagunas costeras y área de bajamar (playas y manglares). Las coordenadas aproximadas del centroide de su área, con dátum Bogotá origen oeste, son las siguientes: 1.491.600 N, 1.134.560 E.

Que mediante oficio con radicado ENT- 6500 de fecha 8 de Septiembre de 2021, el doctor SIMON HARB FERIS en su condición de Representante Legal de la empresa VERANO CAPITAL COLOMBIA SAS identificado con NIT 9012206144, presentó solicitud previa para la sustracción del área en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Delta del Río Ranchería en el marco del proyecto denominado: PLANTA SOLAR RIOHACHA 20 DEL VERANO SOLAR en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante oficio con radicado SAL – 4362 de fecha 16 de Noviembre de 2021 se solicitó al interesado el lleno de los requisitos de ley, así:

*Revisada la normatividad ambiental vigente (Artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015), se hace necesario el lleno de los requisitos de ley para el trámite de su interés, debido a que si bien se menciona en su solicitud no se evidencia el siguiente requisito:*

*-Acreditación del interesado de la titularidad del predio a sustraer o autorización del propietario.*

*Además, por cambios en los procedimientos internos de esta entidad, es necesario que realice previamente el pago de los costos por los servicios de evaluación, para lo cual se adjunta el formato de liquidación para su correspondiente diligenciamiento.*

Que mediante oficio con radicado ENT – 8219 de fecha 22 de Noviembre de 2021, atiende el requerimiento realizado allegando los documentos relacionados con la titularidad del predio, sin hacer entrega de la constancia de pago la que fue requerida nuevamente a través de oficio SAL – 4789 de fecha 21 de Diciembre de 2021, tales como:

- Escritura Pública N° 1188, expedida por la notaría 02 del Distrito de Riohacha.
- Certificado de matrícula inmobiliaria N° 210-35393 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro
- Autorización del Propietario del Predio.



Que mediante oficio con radicado ENT – 187 de fecha 18 de Enero de 2022, entrega la constancia de pago por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.661.236 pesos) con No de comprobante 6548369236 de fecha 18 de Enero de 2022.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la solicitud previa para la sustracción del área en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Delta del Río Ranchería en el marco del proyecto denominado: PLANTA SOLAR RIOHACHA 20 DEL VERANO SOLAR en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, presentado por el doctor SIMON HARB FERIS en su condición de Representante Legal de la empresa VERANO CAPITAL COLOMBIA SAS identificado con NIT 9012206144, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Córrase traspaso del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación para la correspondiente evaluación y demás fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Córrase traspaso del presente acto administrativo a la Tesorería de la entidad anexando el recibo de pago por los costos por el servicio de Evaluación y Trámite, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa VERANO CAPITAL COLOMBIA SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, para lo cual se corre traspaso a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede el Recurso de Reposición conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 20 días del mes de Enero de 2022.

**JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía